



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de julio de 2026.-

Vistos los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal comunicó a este Tribunal el dictado de la resolución J.S.N. n° 1/2026, mediante la cual dispuso -entre varias medidas- hacer saber al magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8 que debía habilitar días y horas inhábiles; y que, posteriormente, hizo saber el dictado de la resolución J.S.N. n° 10/2026, por la que prorrogó dicha medida.

II. Que, paralelamente, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación solicitó la intervención del Tribunal por vía de avocación, a fin de que se dejaran sin efecto las resoluciones citadas (Conf. Expte. n° 1046/2026).

III. Que, de las constancias en actuaciones surge lo siguiente, a saber:

-Por resolución J.S.N n° 1/2026, la cámara dispuso una serie de medidas que debía llevar adelante el citado juzgado en aras de promover una adecuada y eficiente prestación del servicio de justicia. Entre ellas, dispuso la habilitación de días y horas inhábiles de lunes a viernes hasta las 17:00 por el término de sesenta (60) días a los fines de lograr la puesta al día del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal n° 8; la instrucción de sumarios pertinentes; la suspensión del sorteo de nuevos expedientes en el referido juzgado; y la adscripción transitoria de agentes al referido juzgado para colaborar en su puesta al día por el término indicado.

- Posteriormente, la cámara rechazó la impugnación presentada por la U.E.J.N. mediante resolución J.S.N. n° 5/2026 del 26 de febrero de 2026. Para así decidir, sostuvo que la medida adoptada encuentra fundamento en el art. 7 del R.J.N., el cual dispone que *"los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora"*. Indicó que la situación verificada en el referido juzgado configuró un supuesto excepcional que tornó necesario adoptar medidas inmediatas.

Asimismo, destacó que la habilitación dispuesta es de carácter estrictamente transitorio y excepcional, circunscripta a una dependencia determinada y por un plazo acotado, sin importar modificación del horario judicial general del fuero, ni alteración estructural del régimen vigente.

- Luego, con fecha 10 de abril de 2026, la Cámara dictó la resolución S.J.N. n° 10/2026, mediante la cual prorrogó por treinta (30) días la medida oportunamente adoptada, reduciendo la habilitación horaria hasta las 15:00 horas.

- Finalmente, mediante resolución S.J.N. n° 12/2026 del 14 de mayo de 2026, la cámara dejó sin efecto la habilitación de días y horas inhábiles dispuesta, en atención al estado actual de situación informado por el magistrado subrogante a cargo del referido juzgado, sin perjuicio de la posibilidad de disponer



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nuevamente dicha medida en caso de resultar necesario para el adecuado funcionamiento del servicio de justicia.

IV. Que el art. 152 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su tercer párrafo, establece que *"son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales"*.

A su vez, el artículo 6° del Reglamento para la Justicia Nacional, en su segundo párrafo, establece que *"el horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema, o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran"*.

V. Que, en el presente caso, si bien la cámara fundó la medida cuestionada en lo dispuesto por el art. 7 del Reglamento para la Justicia Nacional que establece que los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los *"asuntos que no admitan demora"*, lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en el art. 6 del R.J.N., las cámaras tienen facultades para ampliar el horario ad referendum de la Corte Suprema -conf. res. nros. 155/2001, 947/2001, 173/2005, 1733/2005, 1908/2011, entre otras-

VI. Que, en atención a las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas en cuestión, a la normativa reseñada precedentemente y, a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia, corresponde ratificar lo dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal mediante las resoluciones nros. 1/2026 y 10/2026.

Ello, sin perjuicio de señalar que, respecto de los empleados alcanzados por las medidas dispuestas, la cámara deberá conceder los correspondientes francos compensatorios, en tanto es el único organismo con facultades para determinar en cada caso los días que corresponde otorgar a cada agente.

Por su parte, en cuanto a los funcionarios rige lo dispuesto por las acordadas nros. 34/1989 y 23/2007, punto 4, que, en lo pertinente, establece que dichos agentes deben permanecer a disposición de la dependencia de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia, por constituir su cabal cumplimiento un deber básico e inherente al ejercicio de las funciones que tienen asignadas.

VII. Que, asimismo, corresponde recordar a la cámara que la habilitación de días y horas con carácter general requiere la conformidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 6° del Reglamento para la Justicia Nacional.

VIII. Que la presente se dicta teniendo en cuenta la cantidad de Ministros habilitados que participan de la decisión y lo establecido, en lo pertinente, en el punto dispositivo segundo de la acordada n° 12/2024.

Por ello,

SE RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Ratificar la habilitación horaria dispuesta por las resoluciones de S.J.N. nros. 1/2026 y 10/2026 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

2. Hacer saber a la cámara que deberá conceder francos compensatorios a los empleados alcanzados por las medidas dispuestas, por ser el único organismo con facultades para fijar en cada caso los días que le debe otorgar a cada empleado.

3. Recordar a la citada cámara que para disponer la habilitación horaria con carácter general, deberá contar con la conformidad de la Corte Suprema (conf. art. 6 del R.J.N.).

Regístrese, agréguese copia al expediente n° 1046/2026, hágase saber y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis